

ARTÍCULO 3. Para las indicadas emisiones se utilizará papel tropicalizado, engomado, de 56 gramos, sustancia 103 GM2.

ARTÍCULO 4. El tamaño de cada uno de los sellos postales a que se refiere el presente decreto será determinado por la Comisión Oficial Filatélica.

ARTÍCULO 5. Envíese al Ministerio de Hacienda, a la Tesorería Nacional, al Instituto Postal Dominicano y a la Comisión Oficial Filatélica, para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021); año 178 de la Independencia y 158 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. No. 477-21 que levanta el toque de queda en la provincia La Altagracia y el Distrito Nacional, a partir del lunes 9 de agosto de 2021. Mantiene vigente el toque de queda y las demás medidas dispuestas en los decretos Nos. 419-21 y 432-21. G. O. No. 11031 del 17 de agosto de 2021.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 477-21

CONSIDERANDO: Que, para combatir la pandemia de la COVID-19, el Poder Ejecutivo declaró el territorio nacional en estado de emergencia el 20 de julio de 2020 mediante el Decreto núm. 265-20 y lo prorrogó por última vez por 45 días a partir del 14 de julio de 2021 mediante el Decreto núm. 417-21, en virtud de las respectivas autorizaciones dadas por el Congreso Nacional a través de sus resoluciones núm. 70-20 y núm. 124-21.

CONSIDERANDO: Que en la estrategia preparada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) para guiar la respuesta estatal durante la pandemia de la COVID-19 se establece que las autoridades de países con transmisión comunitaria -como la República Dominicana- deben adoptar medidas de distanciamiento físico y restricciones de movimiento que reduzcan el contacto entre personas para frenar la mortalidad y curva de contagio de la enfermedad y aliviar parte de la presión de los servicios de atención médica.

CONSIDERANDO: Que, en virtud de la evolución epidemiológica de la COVID-19 en el país, es necesario mantener las medidas de distanciamiento social adoptadas, a la vez que estas se van revisando constantemente para procurar una reapertura económica y social gradual y segura.

CONSIDERANDO: Que, con el propósito de asegurar tal apertura gradual y segura, la vacunación de la población contra la COVID-19 es de alto interés para el Gobierno, razón por la cual se encuentra implementando el Plan Nacional de Vacunación, en cumplimiento de su deber constitucional de proteger efectivamente la vida, la salud y los demás derechos fundamentales de las personas.

CONSIDERANDO: Que mediante los decretos núm. 419-21 y núm. 432-21 se inició y confirmó, respectivamente, el Plan de Flexibilización de las Medidas Restrictivas por la COVID-19, cuya tercera fase se está implementando desde el 21 de julio de 2021, momento a partir del cual el Distrito Nacional y las distintas provincias son considerados para el levantamiento del toque de queda cuando por lo menos el 70% de sus respectivas poblaciones haya recibido la segunda dosis de la vacuna contra la COVID-19, sin perjuicio del mantenimiento o establecimiento de otras medidas que las autoridades competentes entiendan necesarias.

VISTA: La Constitución de la República, proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley núm. 21-18, del 25 de mayo de 2018, sobre Regulación de los Estados de Excepción contemplados por la Constitución de la República Dominicana.

VISTA: La Resolución núm. 70-20, del 19 de julio de 2020, que autoriza al presidente de la República a declarar el territorio nacional en estado de emergencia por un período de 45 días.

VISTA: La Resolución núm. 124-21, del 1 de julio de 2021, que autoriza al presidente de la República a prorrogar por 45 días el estado de emergencia.

VISTO: El Decreto núm. 265-20, del 20 de julio de 2020, que declara el territorio nacional en estado de emergencia por un período de 45 días.

VISTO: El Decreto núm. 417-21, del 2 de julio de 2021, que prorroga por un período de 45 días el estado de emergencia declarado.

VISTO: El Decreto núm. 419-21, del 3 de julio de 2021, que establece el toque de queda y las demás medidas de distanciamiento social en el territorio nacional.

VISTO: El Decreto núm. 432-21, del 12 de julio de 2021, que modifica el decreto núm. 419-21 y confirma el Plan de Flexibilización de las Medidas Restrictivas por la COVID-19.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Levantamiento del toque de queda en la provincia La Altagracia y el Distrito Nacional. A partir de las 5:00 a.m. del lunes 9 de agosto de 2021, se levanta el toque de queda y, en consecuencia, se dejan sin efecto las restricciones a la libertad de tránsito en las siguientes demarcaciones territoriales:

- a) Provincia La Altagracia.
- b) Distrito Nacional (esta disposición no incluye a la provincia Santo Domingo).

PÁRRAFO. En el resto del territorio nacional se mantienen vigentes el toque de queda y las demás medidas dispuestas en los decretos núm. 419-21 y núm. 432-21.

ARTÍCULO 2. Medidas sucesivas al levantamiento del toque de queda. Una vez entre en ejecución el levantamiento del toque de queda, en la provincia La Altagracia y el Distrito Nacional aplicarán las siguientes medidas:

- a) Se confirma el uso obligatorio de mascarillas en lugares públicos y lugares privados de uso público, así como las demás medidas y protocolos sanitarios vigentes.
- b) Se prohíbe la venta y el consumo de bebidas alcohólicas en lugares públicos y lugares privados de uso público todos los días de 12:00 a.m. (medianoche) a 5:00 a.m.
- c) Se requieren permisos especiales para la celebración de actividades que impliquen aglomeración, sin importar el lugar de que se trate, los cuales serán otorgados por las autoridades del sector correspondiente, en coordinación con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.
- d) Los establecimientos públicos y privados de uso público, sin importar el tipo de actividad que auspicien, podrán recibir personas solamente hasta el 75% de la capacidad total de sus instalaciones, siempre en cumplimiento de los protocolos sanitarios vigentes.
- e) Los espacios abiertos al aire libre, tales como parques y malecones, podrán ser utilizados por las personas en cumplimiento de los protocolos sanitarios vigentes.

ARTÍCULO 3. Cumplimiento de las medidas sucesivas al toque de queda. Se instruye a los representantes locales del Poder Ejecutivo en la provincia La Altagracia y el Distrito Nacional a vigilar el cumplimiento de las medidas dispuestas en el presente decreto, de conformidad con las directrices del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

PÁRRAFO. El incumplimiento de las medidas dispuestas en el presente decreto será sancionado de conformidad con lo que establece la Ley núm. 42-01, General de Salud.

ARTÍCULO 4. Remisión a las autoridades correspondientes. Envíese a las instituciones correspondientes, para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, a los tres (3) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), año 178 de la Independencia y 158 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. No. 478-21 que concede el beneficio de la jubilación y asigna pensiones especiales del Estado a varias personas. Eleva el monto de pensiones otorgadas por el Estado dominicano a exservidores públicos. G. O. No. 11031 del 17 de agosto de 2021.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 478-21

VISTO: El artículo 57 de la Constitución de la República, proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley núm. 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

VISTAS: Las comunicaciones números Pr-In-2021-9919 y Pr-In-2021-11367, del 19 de mayo y del 11 de junio de 2021, respectivamente, del Asistente Especial del señor Presidente y del Secretario General del Gabinete del Presidente.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión especial del Estado dominicano a las siguientes personas:

Núm.	Nombres y apellidos	Cédula de identidad y electoral	Monto en RD\$
1	Antonio Monción Espinal	402-2378558-1	90,000.00
2	Virgilio Félix Almánzar Estrella	001-0522659-1	60,000.00
3	Palmira Margarita A Soto Castillo	001-0523455-3	50,000.00

ARTÍCULO 2. Se elevan las pensiones asignadas por el Estado dominicano a las siguientes personas: